

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320220077300

1. Verificado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo General del Proceso y en virtud que el título que se adjunta en formato pdf cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 422 de la misma normatividad en concordancia con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, la Juez Resuelve:

1.1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía ordenando a Rodney Stik Tama Salazar, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.855.363 que, en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión, cancele al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. -BBVA, establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, NIT 860003020-1, representada legalmente por apoderado especial constituido mediante escritura pública No. 2028 de 10 de julio de 2022 otorgada en la Notaria 72 del Círculo Notarial de Bogotá, por Pedro Russi Quiroga identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.101, las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 1589616013593 suscrito con espacios en blanco y que a continuación se relacionan:

\$96.153.696,90 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago total.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 ídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogado.

1.4. Reconocer personería jurídica como apoderada judicial de la demandante al Abogado William Alberto Montealegre, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

2. Medidas Cautelares

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del artículo del Código General del Proceso, se decreta las siguientes medidas cautelares:

2.1. Decretar embargo en la proporción que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente del salario percibido o por percibir por el demandado de su relación laboral o de prestación de servicios con el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 156 del código Sustantivo del Trabajo, 599 y 593 numeral 6 del CGP.

Limitar la medida a la suma de \$140.000.000.00

Librese comunicación al Pagador de la citada entidad, con las advertencias legales e indicando la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

2.2. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que en el futuro se depositen a nombre de la parte demandada, por cualquier concepto, en los establecimientos bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares que obra en el folio 11 del PDF ítem 1 del expediente electrónico, con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la medida a la suma de \$145.000.000.00

Para hacer efectiva la medida librar oficio circular al Gerente de las entidades, con las advertencias legales e indicando la cuenta en que deben ser depositados los dineros embargados.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 147 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>9 - septiembre - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--